Esquel, de agosto de 2026.-

------VISTO: ----------

----La apelación intentada por el progenitor, Sr. <PER_1> contra la sentencia Interlocutoria N° 103/2026 del 27/05/2026, concedida el 09/06/2026 y;-

------CONSIDERANDO: ----------

-----I.- Los puntos resueltos por la Juez de grado que fueron apelados son: a) La cuota alimentaria fijada a favor del niño <PER_2> en un 30% de los haberes mensuales que perciba el progenitor como dependiente de la <TEXTO_ANONIMIZAR>, previos descuentos de ley e incluido el SAC; b) la retroactividad de la fijación de la cuota a la etapa de avenimiento; c) la imposición de las costas íntegramente al demandado y c) los honorarios regulados por considerarlos altos.------

------II.- Contra tal decisión se alzó el progenitor y expresó los siguientes agravios (ID 2250652):----------

-----Primer agravio: Dice que el porcentaje de condena (30% de su haber) es violatorio a su derecho de subsistencia. Que la *a quo* omitió considerar que <PER_1> soporta dos embargos previos también por alimentos y que ascendería a un 30% para cubrir las necesidades de otros tres hijos también menores de edad.----------

-----Sostuvo que su sueldo bruto es de $. 1.000.000 por lo que, descontados los embargos referidos más el 30% que ahora se pretende aplicar percibiría la irrisoria suma de $. 210.809 lo que lo coloca, teniendo en cuenta la Canasta Básica y el Salario Mínimo, Vital y Móvil en una situación de absoluta indigencia. Alega no tener bienes registrables, vive en una vivienda prestada por su familia y que tiene exclusividad laboral con <TEXTO_ANONIMIZAR> por lo que no podría procurarse otros ingresos de manera lícita.----------

-----Segundo agravio: Tiene estrecha relación con el primero. Manifiesta que existe una desproporción entre la cuota fijada y la capacidad contributiva real del alimentante. Existe arbitrariedad en lo resuelto y falta de equilibrio en el binomio "necesidadesposibilidades" lo que torna la sentencia de imposible cumplimiento.----------Tercer agravio: La fijación de la cuota suplementaria retroactiva a la fecha del avenimiento viola el debido proceso y derecho de defensa en juicio porque jamás fue notificado del inicio de las actuaciones ante la Asesoría de familia, ni de la audiencia señalada para el día 9/6/25. En todo caso, la retroactividad debió señalarse desde que quedó trabada la Litis mediante la notificación del traslado de la demanda.----------Cuarto agravio: La imposición de las costas. Que el demandado se vio impedido de comparecer a la etapa prejudicial por falta de notificación fehaciente. Además, en el proceso, su parte no adoptó una postura caprichosa ni obstruccionista. Al existir un vencimiento parcial y mutuo, las costas debieron imponerse por su orden.----------Por último, el quinto agravio lo es por los honorarios regulados. Considera que son altos. Que el juez consideró como base para establecer su quantum el período de retroactividad que señaló desde la etapa de avenimiento.----------III.-Se corrió traslado de los agravios y la contraria los rechazó. Sostuvo que el primer agravio carece de sustento normativo en virtud de que la mirada estuvo puesta en el interés superior del niño, que es quien debe tener cubiertas sus necesidades básicas. Que ambos acordaron que el cuidado unilateral del niño estaría a cargo de la progenitora, Sra. <PER_3> debido a que vive con su madre en el Parque Nacional Los

Alereces en tanto su progenitor reside en la Provincia de Tucumán.----------

-----Alega que la jurisprudencia, a los fines de determinar la asistencia alimentaria, no tiene en cuenta la subsistencia, ni los embargos, ni el SMVM del progenitor, sino las necesidades del niño porque se entiende que es el adulto quien cuenta con los medios suficientes para procurárselos per se y es el niño quien debe ser resguardado.----------

-----Que el apelante no ha podido acreditar de manera objetiva su imposibilidad económica real de afrontar la cuota alimentaria de condena. La sola invocación y presentación de recibo de haberes no sería suficiente para ello.----------

-----Sostiene que la resolución del caso debe analizarse con perspectiva de género: la Sra. <PER_3> es quien, día a día, se ocupa de cuidar al niño, vestirlo, llevarlo a la escuela, garantizar su recreación, etc. dado que el padre no vive en la Provincia.----------

------Respecto al segundo de los agravios: desproporción entre la cuota fijada y la capacidad económica del padre así como su imposibilidad de cumplimiento, sostuvo que el progenitor tiene trabajo registrado y percibe un sueldo en consecuencia.-------

------Por último rechaza categóricamente que haya habido en autos violación del debido proceso y del derecho de defensa en juicio del apelante. Que la actuación por ante la Asesoría de Familia fue en cumplimiento de la Etapa Prejudicial de Avenimiento. La resolución puesta en crisis por la contraria señaló la retroactividad de la cuota alimentaria a la fecha de cierre de la Resolución de Clausura N° 72/25 AFE dictada el 9/6/25.----------

-----Finalmente, con relación a la imposición de las costas la Sra. <PER_3> advierte que fue resuelto en un todo de acuerdo al criterio sustentado por esta Cámara cuando una contienda se pierde. Tocante al quantum de los honorarios fueron regulados conforme escala de ley.----------

------IV.- Arribados los autos a ésta Alzada, el 07/07/2026 se celebró de manera presencial y a través de la Plataforma Microsoft Teams (para escuchar al progenitor) la audiencia prevista por el art. 130 de la Ley III N° 21. Tuvimos contacto con el niño <PER_2> y sus padres debidamente asistidos, con la presencia del abogado adjunto Dr. <PER_4> por la Asesoría de Familia. Por el ETI estuvieron presentes las Lic. <PER_5> y <PER_6>.----------

-----Se corrió vista a la Asesoría de Familia y contestó el Abogado Adjunto <PER_4>. Solicitó, en resumidas cuentas, se confirme la sentencia de primera instancia, en beneficio de <PER_2>.- (ID 2439785).----------

------V.- Trataremos la apelación teniendo en cuenta cada punto recurrido de la sentencia N° 103/2026:-----

------Primero: Resolvió la jueza "…Fijar una cuota de alimentos…a cargo de <PER_1> … en la suma equivalente al 30 % de los haberes que percibe como dependiente de la <TEXTO_ANONIMIZAR> descuentos de ley e incluido el SAC…".----------

------El apelante, padre de <PER_2>, está en desacuerdo con dicha asistencia alimentaria y pide se revoque.—

------Se escuda en el haber que percibe como sueldo bruto ($. 1.000.000) y en que, además, debe afrontar dos embargos más por alimentos para cubrir necesidades de otros tres hijos menores de edad que residen con él en la Provincia de Tucumán. En que la sumatoria total de los embargos ascenderían a un 60% de sus haberes si

se mantiene la cuota fijada en autos.----------
------Hace sus cuentas para concluir que <PER_1> terminaría percibiendo la suma de $. 210.809 privándosele así al alimentante de recursos indispensables para su propia subsistencia.----------
------Teniendo en cuenta la prueba aportada por las partes advertimos que el niño <PER_2> nació el <FECHA> por lo que contaría en la actualidad con más de cinco años de edad (ver documento nacional de identidad agregado con la demanda); que estaría escolarizado desde que se presentó Certificado de Escolaridad de la "<TEXTO_ANONIMIZAR>" extendido el 19/6/25 y que la progenitora percibiría de salario a la fecha de presentación de la demanda la suma de $. 1.136.754,13.-
------Por su parte, el progenitor acompañó tres certificados de nacimiento correspondientes a <PER_7> nacido el <FECHA>; <PER_8> el <FECHA> y de <PER_9> del <FECHA>.----------
------Acompañó también el demandado recibo de haberes. El último se corresponde al del mes de agosto/25 De allí se desprende que está sujeto a dos embargos: uno que vendría de tiempo atrás y por sus otros hijos, por la suma de $. 302.508,86 y otro por la suma de $. 252.090,72 que condice por su fecha, con el embargo ordenado en este proceso por la jueza de la anterior instancia por el 25% que fijó de alimentos provisorios.-
------Del Informe del ETI (ID 2167353) del 4/12/25 se desprende que el niño estaba cursando –a dicha fecha- el Nivel Inicial de la Escuela <TEXTO_ANONIMIZAR>. Que asiste a clase de música en <TEXTO_ANONIMIZAR> y que presenta buena salud en general. A su vez que la progenitora percibe haberes por la suma de $. 1.220.000.----------
------Por su parte, de ese mismo informe del ETI surge

que el padre también es empleado de <TEXTO_ANONIMIZAR> pero se desempeña como ayudante en <TEXTO_ANONIMIZAR>. Refirió percibir mensualmente un salario de $. 1.000.000. Que está en pareja y tiene una hija de 10 meses (a la fecha de confección del referido informe).-----

-----También que tuvo dos hijos de otra relación anterior <PER_7> de 19 años y <PER_8> de 11 años, a la fecha de confección del informe del ETI (coincide el informe con las partidas de nacimiento a las que referimos párrafos anteriores).----------

------Que la jueza, a la hora de valorar el porcentual de la cuota alimentaria fijada tuvo en cuenta, en primer lugar, el principio general de que las necesidades del niño se presumen. Nosotros agregaremos además que, si se tienen en cuenta la edad, escolaridad, alimentación, recreación y demás cuestiones que establecen el contenido de la cuota alimentaria, el que debe ser integrado además con el cuidado personal y único que ejerce su madre, el porcentual fijado resulta justo y equitativo.----------Es que, como bien lo indica el art. 658 del CCCN ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal este a cargo de uno de ellos.----------

------Por su parte, el art. 638 del mismo cuerpo legal establece la responsabilidad parental de los progenitores hacia sus hijos para su protección, desarrollo y formación integral mientras sean menores de edad.----------

------El contenido de la obligación alimentaria abarca todo lo necesario para el desarrollo integral, la subsistencia y el bienestar de una persona. Según el Código Civil y Comercial de la Nación, este deber

incluye rubros esenciales como manutención, educación, habitación, vestimenta, salud y esparcimiento. Esto se resume en: comida, servicios básicos, gastos diarios del hogar; cuotas escolares, matrícula, útiles, libros y formación profesional, gastos habitacionales como alquiler o mantenimiento de la vivienda donde habita quien recibe los alimentos; ropa, calzado y accesorios necesarios para todo el año; atención médica, medicamentos, obra social y tratamientos especiales o psicológicos. Del mismo modo abarca actividades de recreación, deportes, clubes y vacaciones (art. 659 CCyCN).----------

-----Ahora al momento de determinarlos se tiene que tener en cuenta las "necesidades" de los alimentados y las "posibilidades" del alimentante.----------

-Ésa tarea de determinar la cuota de alimentos es materia librada al "prudente arbitrio judicial", ya que son amplias las facultades que tiene la juez para determinarla. No existen parámetros rígidos y la proporcionalidad entre el sueldo y la cuota no puede encasillarse sólo en fórmulas o cálculos crematísticos.-

------La prestación alimentaria es uno de los deberes que se impone a los padres y no está sujeta, como en el caso de los restantes parientes, a la prueba de la necesidad por parte de la reclamante.----------

-----Es una obligación legal para garantizar los recursos básicos a sus hijos. No puede pretender el progenitor desligarse de tal obligación sólo con el pretexto de que su salario es bajo.----------

-----Corresponde así, confirmar la asistencia alimentaria del 30%, porque toda medida judicial o administrativa relacionada con la cuota de alimentos debe priorizar el interés superior del niño <LINK>, protegiéndolo como un derecho humano fundamental. De

idéntica manera tampoco resulta atendible su queja en cuanto a que abona alimentos a favor de otros hijos, pues la preexistencia de hijos frutos de otras parejas no resulta ser un fundamento hábil para solicitar la reducción de la cuota alimentaria debida a otro hijo.----------Segundo: La retroactividad de la cuota suplementaria: La jueza dijo que los alimentos se deben desde la demanda o la interpelación al obligado al pago. Y dijo que "…en este caso la interpelación está dada desde la clausura del avenimiento en fecha 9/6/25…".----------La resolución de clausura de la etapa prejudicial es del 9/6/25 pero de la misma se desprende que la Asesoría de Familia advirtió que, como el domicilio del demandado era en extraña jurisdicción (fuera de la provincia) y que habrían adoptado un nuevo criterio al respecto: no dar trámite a estos casos por las complicaciones que conlleva la notificación, dio por clausurada la etapa de avenimiento sin que haya intervenido el progenitor.----------En ese sentido, le asiste razón al apelante. Es por ello que la cuota suplementaria correrá desde la notificación de la demanda más no desde la fecha que dispuso la jueza de primera instancia.----------Es así que el progenitor debe abonar la diferencia entre lo efectivamente pagado y la fijada en esta oportunidad desde la notificación de la demanda de alimentos cursada mediante carta documento.----------Así, en la providencia simple del 23.10.25 se tuvo por agregada dicha carta documento. Surge de la misma que el demandado se notificó de la demanda con fecha 22/9/25.----------Por ello, resulta ajustado a derecho retrotraer la cuota suplementaria al 22/9/2025.----------

-----Tercero: imposición de costas relativas al reclamo alimentario al Sr. <PER_1>.----------
Analizadas las actuaciones y la conducta del progenitor en el proceso, no encontramos fundamentos para apartarnos del principio general que el alimentante se hace cargo de las costas, ya que la progenitora se vio obligada a accionar.----------
------Corresponde confirmar la imposición de costas de primera instancia.----------
-----cuarto: la regulación de los honorarios. La jueza reguló en 20 JUS a cada abogado interviniente por el acuerdo alcanzado respecto al cuidado personal y unilateral del niño y en el equivalente a un 15% del monto del proceso que se cuantificarán conforme la ley arancelaria local por el reclamo alimentario (que no podrá ser inferior a 12 jus) para cada uno de ellos.----------
-----El demandado los atacó por altos. Si observamos la actividad de la letrada, eficacia y el resultado obtenido, corresponde confirmarlos.----------
-----La jueza tiene en la Ley de Honorarios un límite mínimo (8 jus) y también facultades para fijar una retribución por encima de ese límite cuando la labor del profesional lo justifique, conforme el principio de equidad y proporcionalidad.----------
-----En consecuencia, corresponde confirmar los honorarios, tal los fijara la jueza de la anterior instancia.----------
-----V.- Costas de Alzada: Por su orden (conf. art. 69 2do párrafo del CPCyC.) Sr. <PER_1>, atento que la apelación prosperó parcialmente. REGULAR los honorarios de la abogada <PER_10> en 8 JUS y los del Dr. <PER_11> en 8 JUS, en ambos casos más el IVA pertinente.----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V con asiento en la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

-----**1°) CONFIRMAR parcialmente** la Sentencia Interlocutoria N° 103/26 del 27/5/26, modificándola sólo en cuanto a que los alimentos provisorios se fijarán desde el 22/9/25 (fecha en que se notificara la demanda de alimentos), conforme nos referimos en los considerandos precedentes.----------

------**2°) COSTAS** por su orden (art. 69 2do. párr.. CPCC). REGULAR los honorarios de la abogada <PER_10> en 08 JUS y al abogado <PER_11> en 8 JUS, en ambos casos más el IVA pertinente.----------

------**3°) REGISTRESE** y notifíquese.----------

------La presente resolución es firmada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

REGISTRADA BAJO EL N° 204 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026.- CONSTE.-